Año de 1849. *Martes 4 de setiembre.* **Número 106.**





BOLETIN OFICIAL.

PROVINCIA DE ORENSE.

Se publica los martes, jueves y sábados de cada semana.—Se suscribe en la imprenta de D. Cesáreo Paz y H. á 80 rs. al año para esta Capital, y 96 para fuera, franco de porte por trimestres adelantados.

ARTICULO DE OFICIO.

NÚMERO 709.

GOBIERNO POLÍTICO.

A pesar de ser ya muy conocidas las buenas cualidades que concurren en las potrancas y potros procreados de los caballos padres de las paradas del Estado, conviene para darles el prestigio que merecen, ennoblecerlos con una marca peculiar, que ademas de distinguirlos de los que no son de la misma procedencia, los constituya en ganado de raza y favorezca su venta en los mercados. Esta necesidad la ha reconocido el Gobierno de S. M., y con la prevision que acostumbra ha tenido por conveniente mandar en Real orden de 13 de julio último se propusiesen por este Gobierno político los signos con que deberian marcarse á hierro los hijos de los caballos del Estado establecidos en la parada de Ginzo de Limia. De los diferentes modelos que se han propuesto, la Reina (Q. D. G.) se ha dignado mandar en Real orden de 24 del mes último se adopte en esta provincia al objeto indicado el hierro que representa *un leon con la espada en la mano bajo la corona Real*, que es la parte principal de los blasones de esta provincia. Este hierro, que deberá construirse en Madrid, tan pronto como sea remitido á este Gobierno político se pondrá á disposicion del delegado de la cria caballar en el mismo depósito de Ginzo de Limia, á donde estimulados por el interés que les reporta, espero concurrirán á marcar los potros y potrancas de que va hecho mérito sus respectivos dueños. Por medio del Boletin se avisará á éstos oportunamente la llegada de dicho hierro, y las épocas en que deberán llevar los potros á marcar. Orense 3 de setiembre de 1849.=*Nicolas de Castro.*=*Agustin de Torres Valderrama*, secretario.

NÚMERO 710.

El Excmo. Sr. Ministro de la Gobernacion del Reino me dice en Real orden de 26 del mes último lo que sigue.

Para prevenir las fugas de los presos y penados al tiempo de ser trasladados de un punto á otro, asegurando la conduccion, conciliando el servicio público de este ramo con las demas atenciones que rodean á la Guardia civil, y haciendo efectiva la responsabilidad de las evasiones contra quien corresponda, la Reina (Q. D. G.) se ha servido mandar lo siguiente:

1.° Se prohibe la conduccion de presos y penados por tránsitos de justicia en justicia con escolta de paisanos armados.

2.° Se exceptúan las conducciones de los encausados por delitos leves, en los casos que determinen las respectivas autoridades judiciales.

3.° Con arreglo á las leyes y sin contemplacion alguna se exigirá la responsabilidad á los alcaldes ó conductores por toda falta en el servicio señalado en la excepcion del párrafo anterior.

4.° Las conducciones de presos y penados se harán por regla general por la Guardia civil, bajo la responsabilidad del gefe que la mande.

5.° A falta de la Guardia civil y cuando esta se halle completamente ocupada en otros servicios preferentes, se encargará de dichas conducciones con igual responsabilidad cualquiera otra fuerza organizada que dependa inmediatamente de este Ministerio.

6.° En último término se recurrirá á las autoridades militares para que faciliten la correspondiente escolta del ejército.

Y 7.° Que si las conducciones se han de verificar á largas distancias fuera de la provincia, cuiden las

autoridades civiles de la seguridad de los presos, poniéndose de acuerdo con las militares, combinando el modo de relevar la fuerza siempre que sea posible y se considere conveniente.

De Real orden lo comunico á V. S. para los efectos correspondientes.

Lo que he dispuesto se inserte en el Boletin para su mayor publicidad y puntual cumplimiento. Orense 3 de setiembre de 1849.=Nicolas de Castro.= Agustin de Torres Valderrama, secretario.

Concluye el Reglamento para los Inspectores de instruccion primaria del Reino.

Art. 20. Para desempeñar con toda exactitud la visita de las escuelas, los inspectores de provincia deberán:

1.° Enterarse de cuanto tenga relacion con el personal de los maestros, á fin de conocer el grado de instruccion que alcanzan, su aptitud, su moralidad, su celo por la enseñanza, el concepto de que gozan y demas que merezca saberse.

2.° Enterarse igualmente del estado material de las escuelas, investigando si tienen todas las circunstancias requeridas, y si les falta algo en punto á menaje y medios de instruccion.

3.° Observar el régimen interior de los establecimientos y el orden y disciplina que se guarda en ellos.

4.° Examinar los métodos que siguen los profesores en la enseñanza, la extension que le dan, los libros que tienen adoptados y las doctrinas que vierten en sus explicaciones.

5.° Preguntar á los alumnos y enterarse de los adelantos que hacen comparativamente con el tiempo que lleven de asistencia á la escuela.

6.° Aconsejar á los maestros, indicarles los métodos y sistemas que deben seguir para la mas perfecta enseñanza, los libros de que han de servirse, é instruirlos en todo aquello que ignoren, ó indicarles los medios de perfeccionar sus conocimientos.

Art. 21. A fin de que las visitas se hagan con escrupulosidad y uniformemente en todas las provincias, se formará y circulará por la Direccion general de instruccion pública un interrogatorio en que se especifiquen detalladamente cuantos puntos deban llamar la atencion de los inspectores y ser objeto de su examen.

Art. 22. Los inspectores emplearán, en las diversas épocas en que salgan á la visita, seis meses del año; durante los otros seis permanecerán en la capital de la provincia para desempeñar los demas trabajos que les estan encomendados.

Las épocas de visita se fijarán por la comision provincial, teniendo presente estos trabajos y los meses en que suelen estar las escuelas mas concurridas.

Art. 23. Siempre que un inspector haya de salir á una visita, la comision provincial formará previamente el itinerario de su viaje, fijando los pueblos que ha de recorrer, los dias en que debe llegar á cada uno, el tiempo que pueden estar en ellos y las escuelas que necesite examinar. El inspector seguirá exactamente este itinerario, justificando cualquiera variacion que se vea precisado á hacer en él por causas independientes de su voluntad.

Art. 24. La visita no se limitará á los pueblos que tengan escuela; se extenderá tambien á los que carezcan de ella para examinar las causas de esta falta y lo conducente á su remedio.

Art. 25. Donde existan distritos de escuela, el inspector examinará si estan bien formados, si aquella se encuentra en el paraje mas cómodo para la asistencia de los niños, si conviene dividirlos estableciendo escuelas incompletas, ó si será preferible que haya maestros ambulantes que vayan por temporadas á los diversos pueblos de que dichos distritos esten compuestos.

Art. 26. Cuando la comision provincial haya fijado el itinerario del inspector, oficiará á los alcaldes de los pueblos donde la visita deba verificarse para que esten prevenidos y reciban al visitador convenientemente. No obstante, siempre que lo estime oportuno podrá omitir este anuncio, entregando la orden al inspector para que él mismo la lleve y la presente en persona.

Art. 27. Cuando el inspector llegue á un pueblo donde haya de verificar una visita, su primera diligencia será ver al alcalde para ponerse de acuerdo con él y que le facilite los medios de desempeñar debidamente su encargo.

Art. 28. Luego que el inspector haya examinado la escuela ó escuelas de un pueblo lo participará al alcalde, á fin de que reuna á la comision local para que aquel manifieste el resultado de su visita, haga las observaciones y preguntas que juzgue oportunas, se entere, con la lectura del libro de actas, del celo y trabajos de la comision, y le dicte sus instrucciones para el remedio de las faltas que hubiere notado.

Art. 29. El alcalde reunirá tambien, si el inspector lo pidiere, al ayuntamiento, á cuya sesion asistirá el visitador para exponer las necesidades de las escuelas, y á fin de que la corporacion municipal adopte las medidas que el estado de la instruccion primaria exija.

Art. 30. Cuando los inspectores visiten una escuela se abstendrán de reconvenir á los maestros públicamente ni delante de los niños, reservándose hacerles privadamente y á solas las advertencias que juzguen necesarias.

Art. 31. Al terminar cada viaje de visita presentará el inspector á la comision provincial una memoria manifestando el resultado de sus observaciones, y proponiendo las medidas que en su concepto deban adoptarse, para que aquella dicte las providencias que sean del caso. Una copia de dicha memoria y nota de estas providencias se remitirán á la Direccion general de instruccion pública.

Art. 32. Los inspectores llevarán un libro en que anoten el resultado de la visita de cada escuela y las prevenciones que hubieren dejado hechas á los maestros, comisiones y ayuntamientos, para que en la nueva visita que giren puedan cerciorarse de que se han cumplido dichas prevenciones, y en caso contrario ponerlo en conocimiento de quien corresponda.

Art. 33. La visita de los inspectores debe alcanzar tambien á las escuelas de párvulos y adultos que hubiere en los pueblos que recorran, y á procurar los medios de propagar estos útiles establecimientos.

Art. 34. Se hallan tambien sujetas á la inspeccion las escuelas privadas, no pudiendo oponer sus directores ó empresarios obstáculo alguno á que se verifique con toda la extension que los visitadores estimen necesarios.

Art. 35. Las escuelas normales no se hallan sujetas á las visitas de los inspectores de provincia sino en la forma que previene el reglamento de aquellos establecimientos, ó cuando el Gobierno les dé este especial encargo; debiendo en este último caso ponerse préviamente de acuerdo con el rector de la universidad ó director del instituto, á quien se comunicará oportunamente la orden de visita.

Art. 36. Los inspectores podrán proponer á las comisiones provinciales la suspension ó separacion de los maestros que en su concepto merezcan este castigo, á fin de que se forme el expediente gubernativo que la ley exije en semejantes casos.

Art. 37. Podrán igualmente proponer que se cierren las escuelas privadas cuyos maestros no esten suficientemente autorizados, o que por los vicios de que adolezcan sean perjudiciales á la niñez y á la enseñanza.

Art. 38. El inspector evacuará todos los informes que

le pida el Gefe político de la provincia, el cual podrá disponer que se practiquen las visitas extraordinarias que estime conveniente, dirigiéndose para ello á la comision provincial, si tienen por objeto las escuelas ordinarias, y al rector ó director del instituto si se refieren á las escuelas normales.

Art. 39. En los primeros dias de cada mes los inspectores de provincia darán á la Direccion general de instruccion pública un parte sucinto de los trabajos en que durante el mes anterior hubiesen estado ocupados.

TÍTULO IV.

DEL ABONO DE SUELDO Y DIETAS DE LOS INSPECTORES.

Art. 40. Los inspectores generales cobrarán su sueldo de la pagaduría del Ministerio de Comercio, Instruccion y Obras públicas; los demas de las cajas provinciales.

Art. 41. A los inspectores generales que salgan á visitar las provincias, se les abonará:

1.º Los gastos de viaje, que justificarán con los recibos de las administraciones de diligencias, mensajerías ú otros medios de trasporte que se vean precisados á emplear.

2.º Treinta reales por cada dia de los que esten fuera de Madrid.

Art. 42. Antes de su marcha se les entregará una cantidad proporcionada al tiempo que haya de durar la visita, dando despues cuenta de su inversion.

Art. 43. A los inspectores provinciales se les abonarán tambien los gastos de viaje segun los medios de trasporte que existan en la provincia, y ademas 15 rs. por cada uno de los dias que hayan de estar fuera de la capital.

Art. 44. La comision provincial, al tiempo de redactar el itinerario de que habla el art. 23, formará tambien el presupuesto de lo que haya de costar el viaje, y lo remitirá al Gefe político para que expida el libramiento y se pague el importe antes de que el inspector emprenda su marcha. Este, cuando vuelva, presentará cuenta justificada de la inversion de la suma.

Art. 45. La justificacion de cuentas constará de dos partes.

1.ª Gastos de viaje.

2.ª Dias que el inspector haya estado fuera del punto de su residencia con la competente autorizacion. Este extremo lo acreditarán los inspectores generales presentando una orden de la Direccion general que fije el tiempo que sea de abono como invertido en la visita, y los inspectores de provincia con otra de la comision que tenga el mismo objeto.

TÍTULO V.

DE LOS SECRETARIOS DE LAS COMISIONES PROVINCIALES.

Art. 46. Los secretarios de las comisiones provinciales estarán subordinados á los respectivos inspectores, los cuales cuidarán de que cumplan con las obligaciones que les impone su encargo, de que tengan las horas necesarias de oficina, y de que no se distraigan en otras ocupaciones ó empleos, llevándose á debido cumplimiento lo prevenido en el último párrafo del art. 24 del Real decreto de 30 de marzo de este año.

Art. 47. Tendrán su oficina en el local del Gobierno político, estando al cuidado de los subalternos de esta dependencia el aseo y policía de la misma. Los gastos de esterado, lumbre, correo é impresiones se satisfarán de los fondos provinciales, debiendo el secretario presentar cuenta justificada que aprobará el Gefe político, previo examen y censura de la comision.

Art. 48. Los gastos que segun el art. 25 del Real decreto de 20 de marzo de este año deben correr por cuenta del secretario son los de papel, carpetas, plumas y demas objetos de corto valor que exija la correspondencia, como igualmente el de amanuense cuando quiera tenerlo; pero los libros en blanco ó rayados que sean precisos para registros y demas trabajos de la oficina se pagarán tambien de fondos provinciales.

Art. 49. El secretario llevará un libro de actas, cuyas hojas todas han de estar rubricadas por el presidente de la comision. Al margen se anotarán los asistentes á cada sesion, cuya acta se rubricará por el que la hubiere presidido y por el mismo secretario.

Art. 50. El archivo de la comision estará á cargo del secretario, quien habrá de tenerlo perfectamente arreglado, dando á los papeles la clasificacion debida.

Art. 51. Se tendrán reunidos en secretaría todos los decretos, reglamentos y órdenes generales que se hayan expedido sobre instruccion primaria desde la ley de 21 de julio de 1838, ó se expidieren en lo sucesivo, acompañando á esta coleccion el índice correspondiente.

Art. 52. Habrá un registro en que conste con toda exactitud la entrada de las solicitudes y expedientes, el curso que se les dé y las resoluciones que se dicten.

Art. 53. Finalmente, se llevará en la secretaría un libro en que deberán anotarse las escuelas que existan en la provincia, sus dotaciones y los fondos con que se sostengan, los maestros que las regenten, las mejoras que se hagan en ellas, y todo lo demas que sea preciso para formar una idea exacta del estado de la instruccion primaria en la misma provincia. Este libro se arreglará al modelo que circule la Direccion general de instruccion pública.

Aranjuez 20 de mayo de 1849.— Bravo Murillo.

Número 711.

ADMINISTRACION DE CONTRIBUCIONES DIRECTAS DE LA PROVINCIA DE ORENSE.

Los Ayuntamientos de la provincia remitirán á esta Administracion en todo el mes de setiembre próximo entrante la fe de valores que han tenido los frutos cereales durante el mes de agosto actual cuyo tipo ó término medio que ha de servir de base, acordarán por medio de acta en pleno Ayuntamiento á fin de que forme parte del decenario que debe insertarse en los repartos de contribucion territorial del año de 1850.

Igual certificacion repetirán en todo el mes de noviembre aquellos Ayuntamientos cuyo mayor artículo de riqueza consiste en caldos y otros frutos tardíos, como por ejemplo, el vino, las castañas, patatas, &c.; debiendo tener entendido los Ayuntamientos, que los valores que forman plena prueba para graduar la riqueza de sus distritos municipales, son y deben ser siempre los del tiempo de la cosecha, y no los del mes de mayo, como tienen de costumbre manifestar; pues siendo por precision mayores los precios de este último mes, resulta que presentan en los repartos una riqueza imponible que no tienen en realidad, en atencion á que la suba que reciben los frutos durante el tiempo de su almacenaje y conservacion, es debido á mayores gastos y riesgos á que estan espuestos, y de consiguiente la diferencia de alza en los precios corresponde al esmero y aplicacion de sus dueños y no á la labor.

Los hacendados forasteros de los diferentes distritos municipales tendrán presente esta advertencia que se hace á los Ayuntamientos por medio del periódico oficial, á fin de que aquellos que por su suerte les corresponda ser peritos repartidores para el año entrante, examinen el acta de los Ayuntamientos donde tengan que intervenir por virtud de su encar-

go á fin de inspeccionar si el precio marcado á los frutos es el verdadero que tuvieron en los meses de agosto y noviembre que quedan citados, y por cuyo medio evitarán las multiplicadas reclamaciones de agravio que se suscitan al tiempo de la formacion de los repartos anuales. Orense 30 de agosto de 1849.= *José Antonio Escarpizo.*

Número 712.

AUDIENCIA TERRITORIAL.

Ministerio de Gracia y Justicia. = Real orden. = Habiendo reclamado algunos Capitanes generales que las Audiencias del Reino dispusieran la ejecucion de las penas de muerte en garrote vil impuestas por los consejos de guerra, elevaron aquellas al Gobierno de S. M. las poderosas razones que en su sentir contrariaban semejante medida; y conformándose la Reina nuestra Señora con el parecer emitido por el Tribunal supremo de Justicia acerca de este punto, y de acuerdo igualmente con el Ministerio de la Guerra, ha tenido á bien mandar que cuando la jurisdiccion militar imponga en causas de que conozca la pena de muerte en garrote, se lleve á efecto la sentencia por la misma jurisdiccion; pudiendo ésta dirigirse á las Audiencias únicamente para que le faciliten sin demora el ejecutor público y demas necesario al efecto. San Ildefonso 18 de agosto de 1849. = Arrazola.

Es copia de la Real orden que se halla inserta en la Gaceta del 21, la cual se mandó guardar y cumplir por S. E. los señores de la Sala de Gobierno de esta Audiencia en providencia del 27, y que se inserte en los Boletines oficiales. Y para que tenga efecto pongo la presente que certifico y firmo como Escribano de Cámara de S. M., Secretario de Gobierno y Archivero del Tribunal. Coruña 29 de agosto de 1849.=Juan de Mora y Peña.

IMPRENTA DE D. CESAREO PAZ Y H.